

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00475/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el trece próximo; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00475/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170356924000017**, ante la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Atendiendo a la respuesta número 20240222125522226 que se anexa, solicito se me proporcione Información respecto a si el Titular del Vehículo con placas de circulación ***** es un ente público y en caso afirmativo se me proporcione quien es el Ente Público titular de dicho vehículo.*

En caso de que no sea un ente público el titular de dicho vehículo con placas RBN696C se me proporcione información en cuanto a que tipo de vehículo es, es decir, modelo, tipo, marca y color así como número de identificación vehicular.

*Por último se me proporcione la información en el sentido si el vehículo con placas de circulación ***** cuenta con adeudos y en su caso cuales son dichos adeudos.” (sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Medio de acceso: A través del correo electrónico.

2. El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001614/2024-III**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Se acude a la queja en atención a que no se atiende lo que se pide pues NO SE SOLICITA SE PROPORCIONEN NOMBRES Y/O DATOS PERSONALES, simplemente se me informe si pertenece a un particular o a un ente público y en caso de que sea un ente público me diga .cual ente de Gobierno es. Lo anterior no implica violar los datos personales de alguna persona o la Ley de Protección de Datos.”(sic).

4. Mediante acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, el entonces Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00475/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003056/2024-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

oficio **SMyT/UT/099/V/2024**, del **dieciséis de mayo de la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Kenya Rodríguez López, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **SMyT/UT/099/V/2024**, del **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/003056/2024-V**, suscrito por **Kenya Rodríguez López, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

10. El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos **2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 9 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.

¹ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: **XIV. La Secretaría de Movilidad y Transporte;**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **décimo quinto**, de los supuestos que anteceden.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal **76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Dicho lo anterior, **Kenya Rodríguez López, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio **SMyT/UT/099/VI/2024**, del **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, al día siguiente, y al cual se le asignó folio de control **IMIPE/003056/2024-V**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **SMyT/DTPyP/0198/II/2024**, del **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, suscrito por el licenciado **Héctor David Espinosa Maldonado, Director de Transporte Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno**

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del Estado de Morelos, a través del cual, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información (respuesta primigenia).

b) Oficio **SMyT/UT/046/II/2024**, del uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por **Kenya Rodríguez López**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

c) Oficio **SMYT/DGTPPyP/0265/V/2024**, del quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual, **Héctor David Espinosa Maldonado**, Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó:

“ ...

El titular del Vehículo con placas de circulación ***** **no es un ente público, es una persona física**, que según el artículo 3 fracción IX y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Morelos. Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Fracción IX: Datos personales, a cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

Fracción XXXI: Titular, a la **persona física** o moral a **quien corresponden** los datos personales objeto de tratamiento.

Además que al solicitante el **“tipo de vehículo es, es decir, modelo, tipo, marca y color así como número de identificación vehicular**. Se encuentra solicitando **acceso a los datos personales clasificados como patrimoniales del titular**: siendo aquellos los referentes a **bienes muebles** e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, historial crediticio, información fiscal, servicios contratados y afines.

A su vez es importante recordar que el Número de Identificación Vehicular (**NIV**), es el número conformado por diecisiete caracteres alfanuméricos que **identifican a los vehículos** de modelos posteriores al 1998. Que sirve para poder realizar la plena **identificación** de vehículos a nivel mundial en base a: el país de origen, el fabricante, la planta de ensamblaje, el modelo, su año de fabricación, así como otras características del auto incluyendo su **número de serie**.

Así mismo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, 56, 61 y 63 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos**, que a la letra dice:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 87. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Artículo 56. *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

Artículo 61. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

Artículo 63. *Los responsables no podrán entregar datos personales a personas distintas a su titular o bien, su representante legal, salvo que exista consentimiento expreso e inequívoco de dicho titular o representante”.*

Con relación a si el vehículo con placas de circulación RBN696C cuenta con adeudos y en su caso cuales son dichos adeudos, hago de su conocimiento que los adeudos no son competencia de esta Secretaría; sino de la Secretaría de Hacienda.” (sic)

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “Atendiendo a la respuesta número 20240222125522226 que se anexa, solicito se me proporcione Información respecto a si el Titular del Vehículo con placas de circulación ***** es un ente público y en caso afirmativo se me proporcione quien es el Ente Público titular de dicho vehículo. En caso de que no sea un ente público el titular de dicho vehículo con placas RBN696C se me proporcione información en cuanto a que tipo de vehículo es, es decir, modelo, tipo, marca y color así como número de identificación vehicular. Por último se me proporcione la información en el sentido si el vehículo con placas de circulación ***** cuenta con adeudos y en su caso cuales son dichos adeudos.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Héctor David Espinosa Maldonado, Director General de Transporte Público, Privado y Particular**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, informó que el Titular del vehículo de las placas identificadas por la persona recurrente en su solicitud de información, no es un ente público y/o dependencia de Gobierno del Estado de Morelos, precisando que, de acuerdo a los registros que obran en la Dirección a su cargo, el vehículo pertenece a una persona física y/o particular, el cual no forma parte de los sujetos obligados de esta entidad federativa; en razón de ello, y siguiendo la lógica de dicha respuesta, que se encuentre imposibilitado de responder al cuestionamiento de: “... me proporcione quien es el Ente Público titular del vehículo...”(sic); pues como ya fue expuesto, el vehículo del cual se hace cuestión mediante el uso de placas, es de un particular.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo, por cuanto a: *“... En caso de que no sea un ente público el titular de dicho vehículo con placas ***** se me proporcione información en cuanto a que tipo de vehículo es, es decir, modelo, tipo, marca y color así como número de identificación vehicular...”(sic)*; el Director general de Transporte Público, Privado y Particular, informó que, del vehículo con número de placas al que alude la persona solicitante, al no formar parte de los bienes muebles de algún ente público, lo aquí solicitado recae en información de carácter confidencial, toda vez que, por una parte, si bien es cierto que en su mayoría los datos peticionados, de manera individual, no refieren a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cierto es que en su conjunto comprenden las características físicas de un patrimonio de un particular, y cuyo caso también es considerada como información confidencial, sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Lo anterior es sustentado mediante los artículos 3 fracción XXVII, 87 y 91 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. *Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”(sic)

Así pues, que la información petitionada por la persona recurrente, a decir de información relacionada con el vehículo del cual proporcionó un número de placas, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, por lo que únicamente le incumbe a su titular o a quien éste autorice expresamente para su uso, por tanto, se reconoce como confidencial, y debe permanecer resguardada; además de que dicho sea de paso, su difusión no transparenta la gestión pública.

Por último, en relación a: *“... se me proporcione la información en el sentido si el vehículo con placas de circulación ***** cuenta con adeudos y en su caso cuales son dichos adeudos.”(sic)*; el sujeto aquí obligado, declaro se incompetente para dar atención a lo aquí petitionado, pues dicha



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

competencia le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recaudación, tal como lo establece el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda en sus ordinales 4 fracción XVIII, 8 fracción I y 28 fracción I, los cuales se transcriben a continuación:

“ ...

Artículo *4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

XVIII. La Dirección General de Recaudación;

...

Artículo 8. Se adscriben a la Coordinación de Políticas de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:

I. La Dirección General de Recaudación, y

...

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...” (sic)

Robustece lo anterior, lo señalado en el Manual de Descripciones y Perfiles de Puestos **106-29**, en el cual se establece que el propósito y razón de ser del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, será: *Dirigir y vigilar el padrón fiscal de contribuyentes asegurando su actualización, así mismo efectuar la recaudación de los impuestos, derechos, productos y demás contribuciones que correspondan al Estado.*; de ello que en el propio portal oficial de internet de la Secretaría de Hacienda, se encuentre dentro del apartado de **“Pago”**; catálogo de conceptos que refieran a pagos por servicios de modalidad y transporte, entre los que se encuentran: **REFRENDO 2024; ALTA DE VEHÍCULO NUEVO; ALTA DE VEHÍCULO USADO O FORÁNEO; BAJA; DUPLICADO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN; SUSTITUCIÓN DE PLACAS; ARRASTRE/PUBLICIDAD SERVICIOS; LICENCIAS DE CONDUCIR**; no obstante que, para efectuar dichos pagos, es necesario contar con información del vehículo, información que solo conoce el titular del



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

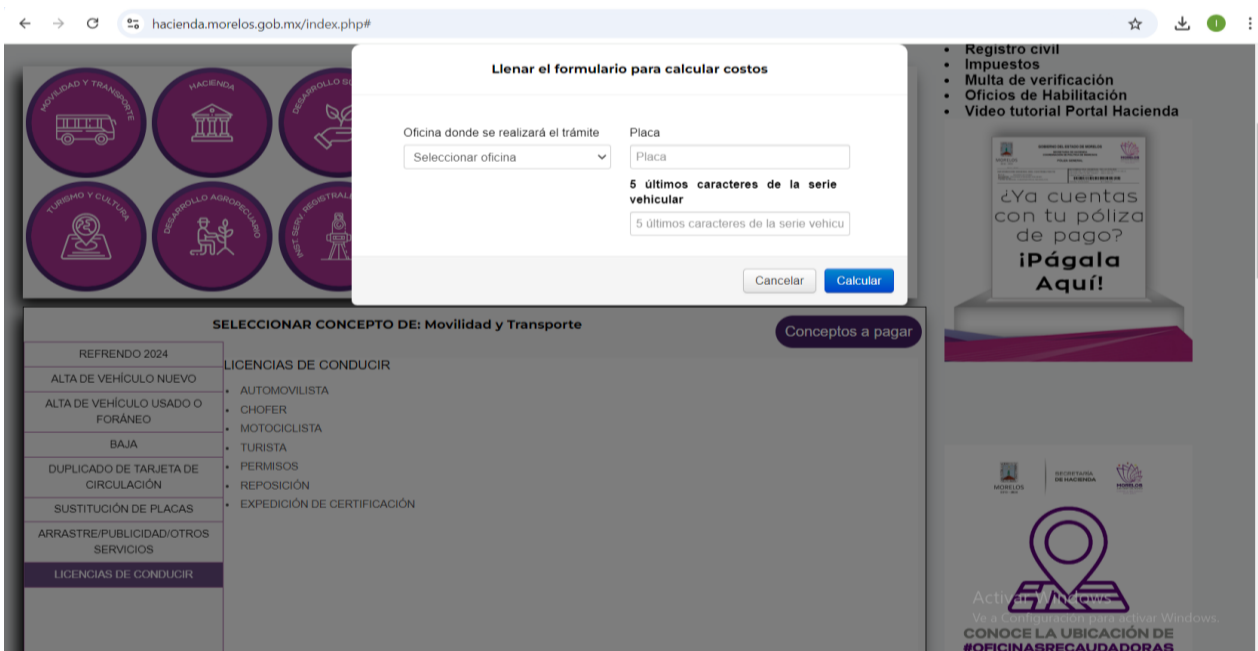
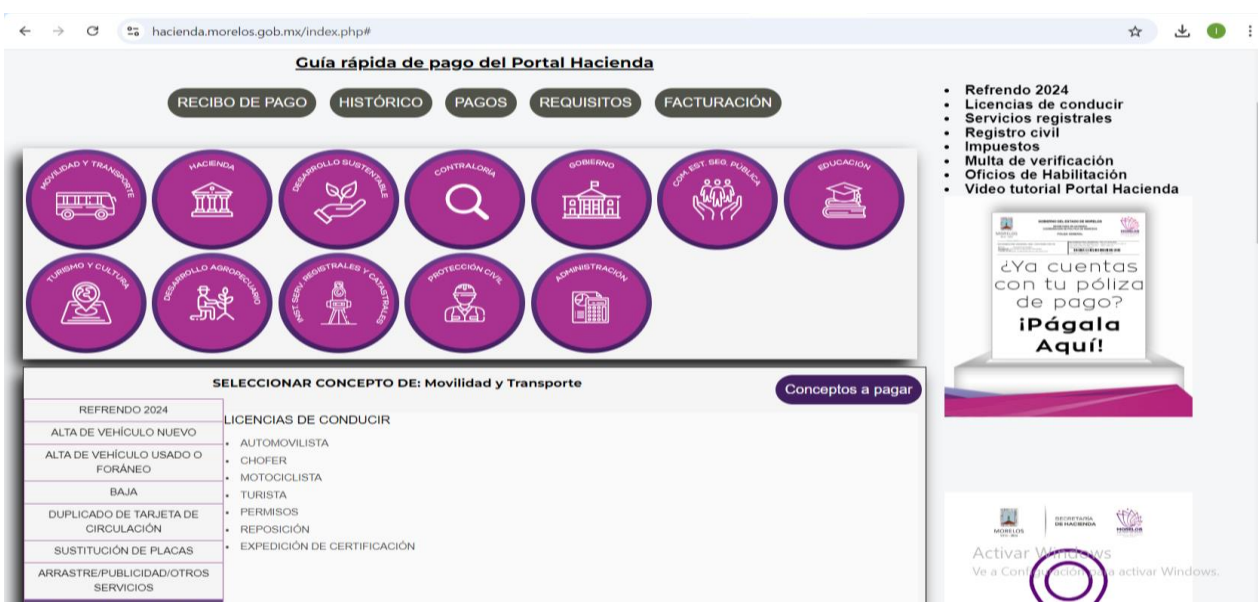
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mismo, o en su caso, aquella persona que ha autorizado para el conocimiento de cierta información; a efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, mismas que refieren a lo descrito en líneas finales del presente párrafo.



Así las cosas, sobre el último punto petitionado por la persona recurrente, el sujeto obligado, cumple con lo señalado en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual refiere a que, “... de no corresponder la



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda.”(sic); y, que para el caso que nos ocupa, acontecido, pues como ya fue expuesto, el **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, precisó que los adeudos que pudiera presentar el vehículo de placas al cual hace referencia el promovente, es competencia de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**.

En suma, el sujeto obligado, ha garantizado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, pues del contenido de la misma, se advierte que se proporciona información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por el último en mención.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **Héctor David Espinosa Maldonado, Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales

³ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, al día ocho del mismo mes y la misma anualidad, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Héctor David Espinosa Maldonado, Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, el cual responde de manera congruente respecto de lo solicitado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director General de Transporte Público, Privado y Particular**, ambos de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00475/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

